



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-309/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES¹ Y COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA², AMBAS DE MORENA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha, acuerda declarar **improcedente** el otorgamiento de las **medidas cautelares** solicitadas por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral 2020-2021.** La parte actora formó parte de la formula triunfadora de la Diputación Federal por el [REDACTED] Distrito de [REDACTED], Baja California, en la posición de Suplente de Evangelina Moreno Guerra.
2. **Intención de registro.** El dieciocho y diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la actora presentó diversos escritos a distintas

¹ En adelante CNE.

² En adelante CNHJ.

³ Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

autoridades partidistas, parlamentarias y administrativas electorales⁴ manifestando su intención de registrarse como aspirante al cargo de Diputada Federal Suplente del [REDACTED] Distrito Electoral Federal, con residencia en XXXX, Baja California, para el proceso electoral federal 2023-2024.

3. **Queja.** El cuatro de marzo, la actora refiere que presentó vía electrónica y de manera física el ocho siguiente, ante la CNHJ⁵, queja contra la CNE de MORENA, relativa a supuestos hechos constitutivos de violencia política en razón de género en su perjuicio, con relación a su registro como aspirante a la aludida candidatura, al considerar que se omitió analizar la documentación presentada por la actora, valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas, en específico, el suyo y notificar a la actora su determinación de no inclusión al cargo de Diputada Federal Suplente.
4. **Medidas cautelares.** El ocho de abril, la actora refiere que presentó ante la CNHJ un escrito insistiendo⁶ en el otorgamiento de medidas cautelares, y que a la fecha menciona no se le ha notificado la admisión de las mismas.
5. **Denuncia.** El dieciséis de abril⁷, la actora refiere que presentó denuncia ante el Instituto Nacional Electoral⁸ del Estado de Baja California, contra las responsables, la cual fue remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁹, radicándose con número de expediente UT/SCG/CA/RVH/JL/BC/208/2024.

⁴ Acuses visibles en las fojas 29 a 33 del expediente SG-JDC-309/2024.

⁵ Acuse visible en la foja 44 del expediente SG-JDC-309/2024.

⁶ Acuse visible en la foja 45 del expediente SG-JDC-309/2024.

⁷ Acuse visible en la foja 46 del expediente SG-JDC-309/2024.

⁸ En adelante INE.

⁹ En adelante UTC.



6. Posteriormente, el diecinueve de abril¹⁰, la UTC se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados.
7. **Juicio de la ciudadanía.** El veinticuatro de abril, la actora presentó juicio de la ciudadanía directamente ante este órgano jurisdiccional y se ordenó registrar la demanda con la clave de expediente SG-JDC-309/2024, la cual se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.
8. En el acuerdo de turno de esa fecha se requirió a las autoridades remitir las constancias relativas al trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **Cumplimiento tramitación.** El treinta de abril y primero de mayo, respectivamente, la CNHJ y la CNE, remitieron los documentos de tramitación antes referidos, informando además que no se presentaron escritos de personas terceras interesadas dentro de los plazos legales.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS¹¹

10. **Jurisdicción, competencia y actuación colegiada.** Esta Sala Regional es competente para acordar sobre las *medidas cautelares* que la parte actora solicita en su demanda.
11. Por otra parte, la materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Regional mediante actuación colegiada, pues la determinación que se adopte en el caso

¹⁰ Acuerdo visible en la foja 47 del expediente SG-JDC-309/2024.

¹¹ Con fundamento en: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso b); Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso b), fracción IV.

no constituye una actuación de mero trámite, sino que se resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la implementación de las medidas cautelares, cuestión que corresponde decidir al órgano colegiado y no a la Magistratura Instructora.¹²

III. MEDIDAS CAUTELARES

Marco jurídico

12. La Sala Superior¹³ ha considerado que las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.
13. Asimismo, ha establecido que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.
14. En ese sentido, las medidas cautelares equivalen a una protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, cuya función es prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos de manera que no quede sin materia de juzgamiento, y vigilar que se cumplan las

¹² Sirve de sustento la razón esencial del criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”. Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-99>.

¹³ SUP-JE-115/2019.



obligaciones y prohibiciones que establece la ley mientras se emite la resolución de fondo.

15. Así, el objeto de las medidas cautelares –con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto– es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.
16. Así lo ha considerado la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 14/2015, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**¹⁴ conforme a la cual la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

Caso concreto

17. En primer lugar, interesa destacar que este juicio se recibió directamente ante esta Sala Regional el veinticuatro de abril. Sin embargo, hasta el treinta de abril y primero de mayo, la CNHJ y la CNE rindieron sus informes circunstanciados y hasta entonces se tuvo certeza del acto reclamado.
18. En efecto, es hasta su informe circunstanciado que se tiene certeza sobre la existencia del acto reclamado, esto es, la designación de Karla Patricia Sánchez Rodelo como candidata a la diputación federal suplente por el distrito ■, en el Estado de Baja California. Esto es relevante, pues sin tener certeza del acto reclamado resulta injustificado y desproporcional pronunciarse sobre la petición de medidas cautelares, respecto de actos inciertos.
19. Dicho lo anterior, la parte actora solicita como medida cautelar que esta Sala Regional ordene lo siguiente:

¹⁴ Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2015>.

a) Que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena **revoque o cancele el registro** de la candidatura de Karla Patricia Sánchez Rodelo al cargo de Diputada Federal Suplente por el Distrito ■, de Tijuana, Baja California, pues a su dicho, **no cumple con el requisito de residencia efectiva** en el citado municipio.

b) Que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena **analice** la documentación presentada por la parte actora al cargo de Diputada Federal Suplente por el Distrito ■, de ■■■■■, Baja California y **valore, califique, elija e inscriba su candidatura** ante el INE.

Sala Regional Guadalajara

20. Sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del juicio, la precisión de autoridades y actos impugnados, ni sobre el fondo de la controversia, esta Sala Regional considera que es **improcedente el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora**. Esto, como se explica enseguida.
21. Las medidas cautelares solicitadas por la parte actora son en realidad la pretensión final que la promovente plantea en el medio de impugnación, lo cual corresponde resolver al emitir sentencia de fondo, valorando los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes.
22. En términos de los artículos 41, base VI, segundo párrafo, de la constitución general y 6, numeral 2, de la Ley de Medios, la interposición de los medios de impugnación, en ningún caso, producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

23. Así, en virtud de que no se trata de una medida para preservar la materia de controversia y dado que no existen efectos suspensivos en la materia electoral, resulta inviable acordar favorable la petición de la actora. Además, su concesión implicaría restituir, de manera anticipada, los derechos presuntamente vulnerados y que todavía no han sido materia de estudio.
24. Por lo tanto, la petición resulta **improcedente**, pues la misma no constituye en sí una solicitud de medida cautelar, cuya finalidad es la protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione de manera irreparable el interés original, lo que en la especie no se advierte, y tampoco se advierte que existen riesgos inminentes o daños irreparables.

IV. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

25. Considerando que, desde el acuerdo de turno del presente juicio se ordenó la protección de los datos de la parte actora, se considera necesario suprimir en la versión pública de esta determinación la información relativa a datos personales de las partes, con la finalidad de protegerlos y evitar una posible revictimización, toda vez que del escrito de demanda se advierte que la parte actora realizó diversas manifestaciones sobre supuestos hechos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en su perjuicio.
26. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

27. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

V. ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

SEGUNDO. Continúese con la instrucción del presente juicio, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, remita el expediente, sin mayor trámite, a la ponencia de origen.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.